

V.P.

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **781912**. - -

**ANTECEDENTES**

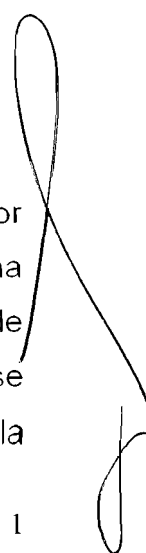
**PRIMERO.-** En fecha cinco de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“LISTA DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTE AYUNTAMIENTO (ADMINISTRACIÓN 2010-2012) DESPEDIDOS DURANTE EL MES DE FEBRERO 2012 CON SUS RESPECTIVOS SUELDOS Y COMPENSACIONES.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio **781912**, aduciendo lo siguiente:

**“... PROMUEVO RECURSO DE INCONFORMIDAD EN VISTA DE QUE EL DÍA DE HOY 22 DE MARZO DE 2012, HASTA LAS 2 DE LA TARDE NO OBTUVE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION (SIC)... NO SE ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN A MI SOLICITUD HECHA CON FECHA 5 DE MARZO FOLIADA CON EL NUMERO (SIC) 781912...”**

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de marzo del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintidós del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha cuatro y veinticinco de abril del presente año, se notificó de manera personal a la Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular a través del ejemplar marcado con el número 32,091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**QUINTO.-** En fecha cuatro de abril del año en curso el Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, se constituyó en el domicilio proporcionado por el particular en su escrito inicial para efectos de llevar a cabo la notificación del acuerdo que se describe en el antecedente Tercero de esta definitiva, siendo el caso que manifestó su imposibilidad para realizar dicha diligencia en virtud de la inexistencia del predio proporcionado.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil doce, en virtud de la diligencia efectuada por el Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto mediante la cual informó la inexistencia del predio proporcionado por el particular en su recurso de inconformidad, y al no existir precepto legal alguno contemplado en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria conforme al 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establezca de manera expresa, la forma en que deberían practicarse las notificaciones cuando acontezca dicha situación, la suscrita determinó que las notificaciones que se derivasen del presente asunto se efectuasen con fundamento en el ordinal 25 segundo párrafo y 32 del Código en cita, aplicado por equiparación

al caso que nos ocupa, esto es, de manera personal solamente en el supuesto que el recurrente acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo respectivo dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación relativa se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código que nos ocupa; independientemente de lo anterior, se hizo del conocimiento del C. [REDACTED] que en cualquier momento procesal podría señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza fueran de carácter personal, ya que en su defecto se seguirían llevando a cabo de la forma señalada en el párrafo precedente.

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de abril del año en curso, la Licenciada, Sara Rosado Olvera, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/073/2012 de fecha trece del propio mes y año y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado del cual fue posible advertir la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

3. AL NO OBTENER RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, EN EL TIEMPO MARCADO EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, EMITIDO POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO Y APROBADA POR EL CABILDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICHO DEPARTAMENTO FUE REQUERIDO POR SEGUNDA VEZ... NO HUBO RESPUESTA POR LO QUE NO PUDO ENTREGARSE AL PARTICULAR.

4. MEDIANTE OFICIO... LA COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DETALLANDO LA LISTA DE BAJAS REALIZADAS EN FEBRERO DE 2012, ASÍ COMO SU SUELDO MENSUAL...

5. CON FECHA 27 DE MARZO DE 2012, LA SUSCRITA, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN 181912 ACOMPAÑADA DE UNA COPIA SIMPLE QUE

**CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RESOLUCIÓN QUE FUE  
RECOGIDA EN ESTA UNIDAD POR EL PARTICULAR...**

...”

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP/073/2012 de fecha trece del propio mes y año y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias en comento se desprendieron nuevos hechos, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, se consideró necesario correr traslado de una parte de éstas y dar vista de las restantes al recurrente para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, toda vez que el domicilio del impetrante es inexistente y en cuanto a la autoridad responsable el presente proveído no es de aquellos que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo de referencia dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y de la vista que se le concediere mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; por otro lado, se hizo del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 53/2012

conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente; por último, en razón que el auto que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 103 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, en razón que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**DECIMOCUARTO.-** En fecha treinta de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 115 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 781912, se desprende que el particular requirió: *lista que contenga el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fueron despedidos durante el mes de febrero de dos mil doce, así como el sueldo y compensaciones que percibían cada uno de ellos.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo referente a los *sueldos y compensaciones*, aun cuando el particular no señaló el período al cual corresponde la información que es de su interés, del análisis integral realizado a la solicitud en cuestión, se discurre que su deseo versa en obtener el documento o documentos que justificaran el último sueldo y compensaciones que hubieren obtenido cada uno

uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fueron despedidos en el mes de febrero de dos mil doce.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce; en tal virtud, el solicitante mediante diverso escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

...”

Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil doce se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el C.

[REDACTED] con el objeto que rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que del análisis efectuado al mismo, se observó la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta señalada por el particular en su escrito inicial, misma que se configuró el día veintidós de marzo de dos mil doce, pues la autoridad no aportó documento alguno que contraviniera lo aludido por el impetrante.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta de la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS...**

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.**

...”



Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este orden de ideas, se considera que la información solicitada (*lista que contenga el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fueron despedidos durante el mes de febrero de dos mil doce, así como el sueldo y compensaciones que percibían cada uno de ellos*), en cuanto a los sueldos y compensaciones, es información que se relaciona con las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley invocada, pues al ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio de servidores públicos en el que se encuentra la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que percibieran los empleados del Ayuntamiento que fueran dados de baja es del dominio público, ya que es una obligación de información pública; aunado a que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que el documento o documentos que contengan el sueldo y las compensaciones que devengaban cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fueron despedidos en el mes de febrero de dos mil doce, el cual pudiera ser la lista o recibo de nómina correspondiente, es de carácter público –salvo excepciones de Ley–; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago que se efectuó a favor de los empleados que se encontraban al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso; ahora, en lo que atañe a la lista de empleados despedidos en el mes de febrero de dos mil doce, se determina que es de naturaleza pública,

toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

**SÉPTIMO.-** Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 20, prevé lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.**

...”

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

**TRANSITORIOS:**

...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...”

Del mismo modo, el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

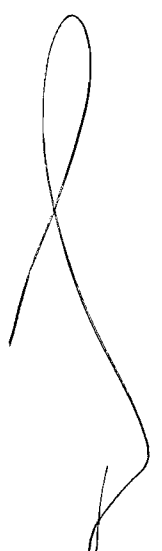
“...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...



VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS:

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...”

Igualmente, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, estipula:

“...

ARTÍCULO 26.- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL ES DESIGNADO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL CABILDO EN LA PRIMERA SESIÓN, DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PODRÁ REVOCAR EL NOMBRAMIENTO Y SOMETER LA APROBACIÓN DEL NUEVO AL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 27.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO MUNICIPAL:

I. FORMULAR EL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, SOMETIÉNDOLO A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO;

...”

Por último, el Reglamento Municipal de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, determina:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO PROGRESO, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PARA ATENDER EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PREVISTOS EN LA LEY DE GOBIERNO, EN ESTE REGLAMENTO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO. SIN PERJUICIO DE QUE PARA EXAMINAR Y RESOLVER LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL AYUNTAMIENTO PUEDE CREAR OTRAS DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS O DEPENDENCIAS PARA DICHOS FINES.

...

ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

- I.- FINANZAS Y TESORERÍA;
- II.- ADMINISTRACIÓN;

...

#### CAPÍTULO I DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA

ARTÍCULO 23. LA TESORERÍA ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO, CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

## CAPÍTULO II DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA QUE SE HACE CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. COLABORAR CONJUNTAMENTE CON LA TESORERÍA EN LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL GASTO CORRIENTE CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO Y PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO;

...

VI. ESTABLECER LAS NORMAS Y POLÍTICAS, ASÍ COMO PLANEAR, PROGRAMAR, COORDINAR Y DIRIGIR LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN POR OBJETO EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, REMOCIÓN, RENUNCIAS, LICENCIAS, JUBILACIONES, PENSIONES, CAPACITACIÓN, DESARROLLO Y CONTROL DEL PERSONAL;

..."

De lo previamente expuesto, se advierte lo siguiente:

- Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual

comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.

- El **Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del municipio y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda **erogación** el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería** y la **Dirección de Administración**, siendo que la primera de las nombradas se encarga de llevar la contabilidad del Ayuntamiento de referencia y mantener al día los libros de cajas, diario, cuentas corrientes, y en general, toda la documentación que sirva de base para la debida comprobación de los ingreso y egresos; y la segunda, es la encargada de planear, programar, coordinar y dirigir las actividades que tienen como objeto el reclutamiento, selección, contratación, **remoción**, renuncias del personal, entre otras; asimismo, colabora con la Tesorería, en la administración, supervisión y control del gasto corriente.

En virtud de lo anterior, y al ser la intención del particular conocer la lista que contenga la relación de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fueron despedidos en el mes de febrero de dos mil doce, así como los sueldos y compensaciones pagados a favor de dichos funcionarios, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza que indique la razón del pago, el número y la fecha de la orden, entre otros datos, que sean necesarios para justificar la legitimidad del egreso efectuado, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, de conformidad a la normatividad vigente y aplicable que fue expuesta con antelación, son la **Dirección de Administración** y la **Dirección de Finanzas y Tesorería**.



**ambas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán;** se dice lo anterior, toda vez que la primera de las nombradas, se encarga de los recursos humanos y materiales del Municipio, colabora con la Tesorería en la administración, supervisión y control del gasto corriente, así como planea, programa, coordina y dirige las actividades que tienen por objeto la **contratación y remoción** del personal, entre otras cuestiones; y la segunda, es la responsable de realizar las erogaciones que el Ayuntamiento en cuestión, genera con motivo de los sueldos pagados a favor de los funcionarios públicos a su servicio, que según ha quedado asentado constituye documentación **comprobatoria y justificativa** que el Sujeto Obligado debe conservar por un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, en el caso de haberse dado bajas laborales en el Municipio de Progreso, Yucatán, durante el mes de febrero de dos mil doce, cualquiera de las autoridades en comento, en razón de las funciones y atribuciones antes precisadas, no sólo pudieran conocer qué trabajadores fueron separados de sus puestos, sino también cuál es el sueldo y las compensaciones que en su caso, cada uno de ellos devengaba, y por ende, la información requerida en el presente asunto podría obrar en sus archivos.

Con independencia de todo lo anteriormente expuesto, conviene señalar que no obstante se advirtió la existencia de una norma jurídica vigente y aplicable que se encuentra publicada en un medio de circulación oficial del Municipio que nos ocupa, a saber: "Gaceta Municipal del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán", que surte efectos a terceros y establece que el Ayuntamiento en cuestión para el desempeño de sus funciones, confiere atribuciones distintas a la **Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Administración**, como dos Unidades Administrativas diferentes una de otra, lo cierto es que cabe la posibilidad que por la práctica común llevada a cabo, se hubieran transferido las funciones encomendadas a dichas Direcciones a otra que ostente una denominación diversa, o bien que las mismas se hayan fusionado en una sola, por lo que ante la actualización de tales supuestos, la Unidad Administrativa que hubiere resultado **también será considerada competente en el presente asunto.**

**OCTAVO.-** Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la

negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, misma que notificó al particular el día dos de abril del propio año.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día dos de abril del presente año la respuesta que emitió en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce en la que ordenó poner a disposición del impetrante el oficio con número de folio DFTA/RH/14/12 de fecha veintiséis del propio mes y año, suscrito por la Licenciada en Administración, Candelaria Ventura Acosta, responsable del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Del análisis efectuado al oficio antes referido, se desprende que la compelida puso a disposición del recurrente la respuesta enviada por la encargada del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que a su juicio resultó competente en este asunto; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 781912, es decir, no versó en información preexistente que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus atribuciones es quien pudiera elaborar, tramitar o recibir los **datos que le permitan generar un documento** posterior a la realización de la solicitud con la finalidad de darle trámite.

Establecido lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del

Considerando que antecede, las **Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información requerida en la especie son la Dirección de Administración y la Dirección de Finanzas y Tesorería, ambas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en su caso, la que hubiere resultado de la transferencia o fusión señaladas en el citado apartado;** toda vez que la primera de las nombradas es quien se encarga de los recursos humanos y materiales del Municipio, y la segunda tiene a su cargo la responsabilidad de efectuar los pagos que el Ayuntamiento que nos ocupa genera con motivo del gasto público, entre los que se encuentra los relativos a la nómina del personal a su servicio; por lo tanto, **al haber sido generada la respuesta por una Unidad Administrativa distinta a las referidas previamente, a saber, por la encargada del área de Recursos Humanos, no garantizó al ciudadano que la información corresponda a la requerida; por lo tanto, no se entrará al estudio de la mencionada contestación.**

**Consecuentemente, se desprende que la conducta desplegada por la autoridad no resulta procedente, pues su resolución fue emitida con base en las manifestaciones vertidas por una Unidad Administrativa distinta a las que en la especie resultaron competentes.**

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN  
EXPEDIENTE: 53/2012

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE**

OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

**NOVENO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Requiriera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería y Dirección de Administración**, ambas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en la *lista que contenga el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fueron despedidos durante el mes de febrero de dos mil doce, así como el sueldo y compensaciones que percibían cada uno de ellos*, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- 2.** En el supuesto que se hubieran transferido las funciones encomendadas a las Direcciones citadas en el punto anterior a otra que ostente una denominación diversa, o bien que las mismas se hayan fusionado en una sola, **deberá requerirle a la nueva Unidad Administrativa** con la finalidad que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, y posteriormente la remita a la Unidad de Acceso, o en su caso, señale las causas por la cuales no cuenta con ella; en adición a esto, deberá remitir cualquier documento que acredite haberse realizado la transferencia o fusión antes citadas por parte del Ayuntamiento en comento, verbigracia, el acta de sesión de Cabildo donde se hubiere determinado dicha circunstancia.
- 3. Emita** una nueva resolución en la que ordena la entrega de la información

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATAN

EXPEDIENTE: 53/2012

que le hubieran remitido las Unidades Administrativas señaladas en los puntos 1 y 2 de este apartado, según sea el caso, o en su defecto, declare formalmente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

**4. Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.

**5. Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil doce se decretó la inexistencia del domicilio proporcionado por el recurrente en su escrito inicial para efectos de oír y recibir notificaciones relativas al presente medio

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 53/2012

de impugnación, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día siete de junio de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

**CUARTO.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de junio de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV